



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00141

Asunto: No repone – Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de marzo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de marzo de 2022, el Juzgado rechazó la demanda por indebida subsanación.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo de la demandada en tanto que todos los requisitos fueron debidamente subsanados.

CONSIDERACIONES

1. Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso la demanda debe ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales, es decir, los previstos en el artículo 82 *ibidem*, también cuando no se aporten los anexos ordenados por la ley, o cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. En el auto de inadmisión, el Juez debe conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, so pena de rechazo. Agotado ese tiempo el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Expresamente el referido artículo señala: " Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía*

procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

2.- En este caso se observa que mediante auto del 23 de marzo de 2022, se rechazó la demanda por no subsanarse adecuadamente. Concretamente, porque en el escrito de subsanación no se adecuaron las causales de inadmisión previstas en los numerales 2º, 5º, 10º y 13º del auto inadmisorio.

Frente a esta decisión la parte actora formuló recurso de reposición, indicando que, contrario a lo estimado por el Juzgado, en este evento sí se subsanó adecuadamente la demanda.

Ahora, para proceder con el estudio concreto de los motivos de inconformidad, el Despacho realizará el análisis de cada uno de los requisitos de inadmisión que, según se estimó, no fueron subsanados.

En el numeral 2° del auto inadmisorio se solicitó que se señalaran los supuestos fácticos que soportaban la pretensión. No obstante, en el escrito de subsanación, aunque se explicaron algunos supuestos, no se indicaron las razones por las que se consideraba que al momento de la celebración del contrato de permuta el vendedor conocía los vicios ocultos del bien o las razones por los que los debía conocer. Esto pese a que en el auto inadmisorio se precisó que este punto debía quedar explicado en caso de pretenderse la indemnización de los perjuicios derivados de un vicio oculto en el bien entregado, como en este caso.

En el recurso de reposición la parte demandada afirma que esto fue aclarado en el numeral 11° del acápite de hechos de la demanda. Además, expone que este es un tema de fondo que no debe solicitarse como requisito de admisibilidad.

Al respecto, se advierte que como uno de los supuestos fácticos de la pretensión de indemnización invocada es precisamente que el vendedor tenga conocimiento de estos, conforme con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, era necesario que en la demanda la parte actora se pronunciara sobre este aspecto. Esto además porque es en relación con la afirmación que se haga en la demanda, que la parte pasiva va a ejercer su derecho de contradicción. Entonces, como sobre ese aspecto nada se dijo, la demanda se considera indebidamente subsanada.

Ahora, se precisa que en este evento no está en discusión que el estudio de admisibilidad de la demanda no es la oportunidad para acreditar ese punto, pero lo que sí hace parte de esta etapa, es la afirmación de los supuestos fácticos de la pretensión pues eso lo exige el referido artículo 82.

Por otro lado, en el numeral 5° del auto inadmisorio se requirió a la demandante para que especificara el valor de cada una de las adecuaciones realizadas sobre el bien porque se estaba pretendiendo el precio de aquellas a título de indemnización de perjuicios. En ese mismo sentido, en el numeral 10° de la inadmisión se solicitó la adecuación del juramento estimatorio señalando el concepto, monto y naturaleza del perjuicio reclamado.

Al respecto, la demandante dice que estos requisitos fueron subsanados en el hecho 12° del escrito de subsanación. No obstante, el Juzgado insiste en que el numeral 5° no fue subsanado porque en ese numeral la demandante se limitó a señalar que

los conceptos de las mejoras reclamadas obraban en las facturas que fueron aportadas, por lo que no las especificó y se limitó a sumar el valor de todas ellas.

Sobre este aspecto se estima que, tanto en los hechos de la demanda como en el juramento estimatorio, sí era necesario que se indicaran cada una de las reparaciones contenidas en las facturas aportadas. Esto porque al solicitarse el pago del precio de esas adecuaciones como parte de la indemnización, tanto en los hechos de la demanda como en el juramento estimatorio debía indicarse detalladamente en que consistieron estas "*mejoras*" y el valor de cada una, tal y como lo exige el numeral 5° y 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Además, el juramento estimatorio tampoco se ajustó a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues en él se discriminaron los valores que conformaban las mejoras reclamadas, ni se clasificó los perjuicios solicitados y se agregó la estimación de los perjuicios moratorios, lo que es improcedente. Esta situación también da lugar al rechazo a la demanda, pues como se vio, cuando en la demanda no obra el juramento estimatorio pese a ser necesario, aquella debe inadmitirse y de no subsanarse, debe rechazarse. Así las cosas, como en este caso el juramento estimatorio no se realizó adecuadamente no puede tenerse por satisfecho este requisito.

Por último, en el numeral 13° de la providencia de inadmisión se requirió a la demandante para que demostrara que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, porque las medidas cautelares solicitadas son improcedentes.

En ese sentido la demandante insiste en que conforme con el literal c del numeral 1° del artículo 590 del CGP, el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas URB 164 era procedente, o, en su defecto, la inscripción de la demanda.

Al respecto, se observa que entre las medidas cautelares solicitadas se encontraba la inscripción de la demanda de este vehículo, por lo que, tras estudiarse nuevamente el expediente esta solicitud sí era procedente, en la medida que, de acogerse la pretensión de rescisión, el dominio de este bien podría verse afectado teniendo en cuenta que éste fue entregado como parte del precio al demandado. Por ello, este requisito si debió tenerse por satisfecho.

Sin embargo, como otros requisitos de inadmisión no fueron subsanados, no es viable reponer la decisión porque el rechazo de la demanda es procedente.

4. Ahora, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y, por cuanto, se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317 , 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

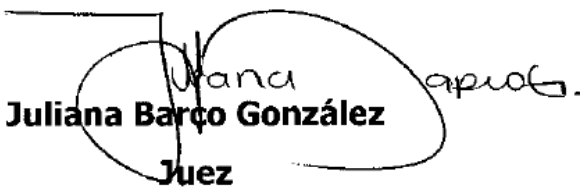
Primero: No reponer el auto del pasado 23 de marzo del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín (R). No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso (Art 125 inciso 3 del CGP).

Tercero: Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplíe los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP), vencidos lo cuales por Secretaria Remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior.

Cuarto: Se pone de presente que no hay lugar al suministro de expensas, atendido a que el expediente se encuentra digitalizado en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __13__ de mayo de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf8a025970dbd1e03da937d4c510247ffb2edbd5f925698f3f761d0346f6447**

Documento generado en 12/05/2022 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>